

RECOMENDACIÓN 12/2013

PRODECON/OP/579/2013

EXPEDIENTE: 2758-I-QR-866/2012-C

**CONTRIBUYENTE: Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal:
Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**

México, Distrito Federal, a 31 de octubre de 2013.

C.P. EDUARDO RAMÍREZ SCHUETZ
ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL
MTRO. JORGE HERIBERTO ESQUIVEL COLÍN,
ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO
AMBOS DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL,
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 53, 59, fracción IX, 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2012 fue recibida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente QUEJA promovida por **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** (persona moral, con **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**) a través de su representante legal el C. **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en contra de actos atribuidos a los Titulares de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL y de la ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA, ambas DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), toda vez que consideró violados en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, dejándose de observar lo dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2º, fracción II de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, atento a que la autoridad fiscalizadora involucrada determinó al quejoso mediante los oficios 500-74-02-01-01-2011-8114 de 31 de mayo de 2011 y 500-74-02-01-02-2011-8170 del día 29 de junio siguiente, créditos fiscales, entre otros conceptos, por supuestos ingresos omitidos derivados de operaciones de compra venta de divisas en cantidades de \$75'208,054.42 en el ejercicio 2007 y \$35'839,175.09 en el ejercicio 2006, las cuales no fueron comprobadas y de las que se tuvo conocimiento únicamente por los datos aportados por **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, con motivo de las órdenes de visita números COM1100357/09 y COM1100904/09 que le fueron practicadas en su carácter de tercero, así como por la omisión en la resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la determinante contenida en el primer oficio citado.

2. Por acuerdo de 03 de diciembre de 2012, se admitió a trámite la queja registrándose con el número de expediente **2758-I-QR-866/2012-C**.

3. Mediante oficios PRODECON-DGPDFC-NTF-2347/2012 y PRODECON-DGPDFC-NTF-2348/2012 se requirió a las autoridades involucradas, para que rindieran su informe sobre los actos que les fueron atribuidos y acompañaran las documentales que estimaran conducentes para desvirtuar la violación a los derechos aducida por la quejosa.

4. Por oficio 600-27-00-00-00-2012-16355 de 05 de diciembre de 2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 06 siguiente, en suplencia por ausencia del **ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, el Lic. Florencio Valladares Zambrano, Subadministrador adscrito a esa Unidad Administrativa, rindió el informe que le fue requerido acompañando los medios de prueba que estimó convenientes.

5. Por oficio 500-74-02-01-01-2012-9818 de 06 de diciembre de 2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría el 10 de diciembre siguiente, el Lic. Juan Ibarra Chávez, Subadministrador Local de Auditoría Fiscal "2" en suplencia del **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, rindió el informe que le fue requerido, acompañando para acreditar sus manifestaciones los medios de prueba que estimó convenientes.

6. Durante los meses de enero a agosto de 2013, se llevaron a cabo reuniones con personal de las Administraciones Locales involucradas, con la finalidad de proveer al contribuyente quejoso una solución acorde a sus pretensiones, producto de las cuales se conoció que en contra del oficio determinante 500-74-02-01-02-2011-8170, correspondiente al procedimiento de revisión afecto al ejercicio fiscal 2006 y del diverso 600-27-00-02-00-2012-MRF-17242 emitido en resolución al recurso promovido en contra del oficio 500-74-02-01-01-2011-8114, determinante del crédito fiscal correspondiente al ejercicio 2007, se interpusieron los juicios de nulidad 5936/13-17-05-9 y 23600/11-17-10-7, respectivamente, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se encuentran pendientes de sentencia definitiva.

II. OBSERVACIONES

Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso las **ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL y JURÍDICA, ambas DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, transgredieron los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica de la quejosa previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de audiencia previsto en el artículo 2, fracción X de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como lo dispuesto en el diverso 68 del Código Fiscal Federal toda vez que la primera de ellas determinó a su cargo créditos fiscales, entre otros conceptos, por supuestos ingresos omitidos derivados de operaciones de compra venta de divisas que no fueron debidamente comprobadas y de las que se tuvo conocimiento únicamente por la aportación de datos de un tercero y respecto a la segunda señalada, por la omisión en la resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante contenida en el oficio 500-74-02-01-01-2011-8114.

Lo anterior se establece así al tenor de las consideraciones siguientes:

PRIMERA. La representación legal de la contribuyente quejosa señaló:

a) Derivado de la visita domiciliaria practicada a la contribuyente moral **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, la Administración Local de Auditoría Fiscal involucrada tuvo conocimiento de supuestas operaciones (adquisición de divisas) efectuadas con la hoy quejosa moral cuyos montos ascendieron a \$23'892,783.39 y \$70'176,406.10, durante los ejercicios fiscales 2006 y 2007, respectivamente. Sin embargo, la quejosa, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifestó que en el ejercicio fiscal 2006 sólo tuvo operaciones con la referida contribuyente por la cantidad de \$114,667.00 USD (ciento catorce mil seiscientos sesenta y siete dólares americanos) y en 2007 no realizó ninguna operación;

b) En la visita domiciliaria que le fue practicada respecto del ejercicio 2006, mediante resolución 500-74-02-01-02-2011-8170 de 29 de junio de 2011, signada por el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del SAT, se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$26'401,630.37, por concepto de ISR e IVA omitidos, actualización, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades para los trabajadores en cantidad de \$3'617,379.67, toda vez que indebidamente se consideró que la contribuyente moral no registró en su contabilidad compras de divisas a **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** en cantidad de \$23'892,783.39, por lo que con fundamento en el artículo 60, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se determinó presuntivamente que dichas divisas fueron enajenadas y que la empresa obtuvo por esa enajenación ingresos que omitió declarar en cantidad de \$35'839,175.09.

Inconforme con la resolución anterior, el 28 de septiembre de 2011 interpuso juicio de nulidad en contra de dicha resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se encuentra pendiente de resolución.

c) Derivado de la visita domiciliaria efectuada por el ejercicio fiscal 2007, fue emitida la resolución 500-74-02-01-01-2011-8114 de 31 de mayo de 2011, por el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del SAT, en la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$53'823,245.00, por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) e impuesto al valor agregado (IVA) omitidos, actualización, recargos y multas, así como un reparto adicional de utilidades para los trabajadores en cantidad de \$8'337,005.77, cuya ilegalidad es evidente, pues la autoridad indebidamente estimó que la quejosa moral no registró en su contabilidad compras de divisas a **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** en cantidad de \$70'176,406.10, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se determinó presuntivamente que dichas divisas fueron enajenadas y que por tal motivo la empresa obtuvo ingresos que omitió declarar en cantidad de \$75'208,054.42.

En contra de dicha resolución, el 8 de agosto de 2011 fue presentado **recurso de revocación**, sin embargo, **a la fecha de interposición de la Queja no había sido resuelto**.

En las consideraciones relatadas, es conveniente precisar que la Queja expresada por la representación legal de la contribuyente, únicamente se refiere a la indebida determinación de ingresos omitidos por adquisición de divisas, a través de los oficios 500-74-02-01-01-2011-8114 y 500-74-02-01-02-2011-8170, que derivaron de operaciones apócrifas conocidas mediante la compulsa realizada con un tercero y de las que no se verificó que efectivamente se hayan efectuado, acto que fue atribuido a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**; así como la omisión en la resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución 500-74-02-01-01-2011-8114, mediante escrito presentado el 08 de agosto de 2011, acto que fue atribuido a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**.

SEGUNDA. La **ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT** en su informe manifestó que el recurso de revocación interpuesto el 08 de agosto de 2011 en contra del oficio 500-74-02-01-01-2011-8114, fue identificado con el número de recurso administrativo RR00995/11, el cual fue resuelto mediante oficio 600-27-00-02-00-2012-MRF-17242 de 04 de diciembre de 2012, en el que se confirmó la resolución recurrida.

Por su parte, la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, al rendir el informe que le fuera requerido con motivo de la queja que nos ocupa, manifestó medularmente lo siguiente:

En relación con la visita No. RIM1300064/09, señaló que mediante oficio 500-74-06-03-01-2009-27267, se ordenó su práctica para revisar el ejercicio fiscal 2006, cuyo resultado derivó en la determinación de un crédito fiscal en cantidad de \$26,401,630.37, a través del oficio 500-74-02-01-02-2011-8170.

Que la información relativa a las operaciones efectuadas con **Eliminadas 11 palabras.** **Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** fue conocida en virtud de que la contribuyente visitada registró en sus balanzas de comprobación la cuenta 1170-019, denominada **Eliminadas 6 palabras.** **Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, por lo que se hizo necesario realizar una compulsa con la citada

contribuyente con auxilio de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, de la que se conoció documentación afecta a las operaciones llevadas a cabo con la hoy quejosa, derivadas de la compra venta de divisas y en específico los documentos que amparan estas operaciones denominadas “DEAL”.

Que de esa información, conforme al artículo 60, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esa autoridad determinó que **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** efectuó operaciones de adquisición y enajenación de divisas que no registró en su contabilidad, comprobadas con base en la aportación de datos por terceros, así como de los registros contables y documentación proporcionada por la contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria, por lo que de conformidad con el artículo 62, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, presumió ingresos y valor de los actos o actividades considerando la información aportada por un tercero al referirse a la contribuyente designada por su denominación o razón social.

Por lo que hace a la visita No. IAD1300016/09, señaló que mediante oficio 500-74-06-03-01-2009-17731, se ordenó su práctica para revisar el ejercicio fiscal 2007, cuyo resultado derivó en la determinación de un crédito fiscal en cantidad de \$53,823,245.00, a través del oficio 500-74-02-01-01-2011-8114.

Respecto a este procedimiento, argumentó que la información relativa a las operaciones efectuadas con **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** fue conocida por los registros en las balanzas de comprobación de la quejosa, entre los que se ubica la cuenta 0100-0004, denominada Casa de Cambio, así como por la información contenida en el expediente de esa visita domiciliaria, utilizada conforme lo establece el diverso 63, primer párrafo del Código Fiscal Federal y de la compulsa efectuada a la contribuyente **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** con relación a operaciones en su carácter de tercero con la hoy quejosa, conforme a la cual determinó presuntivamente ingresos y valor de actos, así como en términos del artículo 60, primer párrafo, del Código Tributario Federal, la existencia de operaciones de adquisición y enajenación de divisas no registradas en su contabilidad.

Argumentó también que las operaciones atribuidas fueron comprobadas con base en la aportación de datos por terceros, así como en registros contables y documentación proporcionada por la contribuyente visitada durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, en la que se pudo verificar que la quejosa no registró el total de sus operaciones de compra y venta de divisas, ni con qué casas de cambio realizó las operaciones por el ejercicio de 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esa autoridad presumió ingresos y el valor de los actos o actividades de la hoy quejosa, considerando la información aportada por terceros.

Finalmente aseveró que esa autoridad determinó correctamente los ingresos y valor de actos o actividades por los ejercicios fiscales de 2006 y 2007, con estricto apego a la presunción establecida en el artículo 62, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERA. Por cuestión de orden, esta Defensora de Derechos se aboca en primer término a la violación atribuida a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, referida a la omisión en la resolución del recurso de revocación RR00995/11, ya que el recurso de mérito fue interpuesto en agosto de 2011 y resuelto en diciembre de 2012, es decir, 16 meses después.

Es conveniente señalar que si bien es cierto la dilación de la autoridad en la resolución del recurso propuesto situó a la persona pagadora de impuestos quejosa en un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, sumado a la obstaculización en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que con motivo de la Queja presentada, esa Administración Local Jurídica acreditó que mediante oficio 600-27-00-02-00-2012-MRF-17242, de 04 de diciembre de 2012 se resolvió el referido medio de defensa en el sentido de confirmar lo determinado en el diverso 500-74-02-01-01-2011-8114, salvaguardando así sus derechos de seguridad y certeza jurídica, dándole a conocer los fundamentos y motivos de su determinación, garantizando su derecho a la interposición de los medios de defensa que considere pertinentes.

En esas consideraciones, no ha lugar a que esta Procuraduría recomiende la adopción de medidas correctivas concretas, más que la de dar cabal cumplimiento a los artículos 8° Constitucional, 2, fracción III y 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como a lo dispuesto en el referido 131 del Código Tributario Federal, y en lo sucesivo no dilate sin justificación alguna, la resolución de los medios de defensa que las leyes conceden a favor de los contribuyentes, ya que en el presente caso, la Administración Local Jurídica de Sur del Distrito Federal del SAT resolvió el recurso RR00995/11.

CUARTA. Ahora bien, por lo que hace a los actos atribuidos a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, se aprecia que la autoridad fiscalizadora atribuyó operaciones de adquisición y enajenación de divisas que derivaron en la determinación de ingresos omitidos en cantidades de \$35'839,175.09, correspondientes al ejercicio fiscal 2006 y \$75'208,054.42 por lo que hace al ejercicio fiscal 2007, tomando únicamente como base la información proporcionada por el tercero **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, a cuya documentación le otorgó plena presunción de certeza, no obstante que la representación legal de **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** negó lisa y llanamente en bastas ocasiones la existencia de dichas operaciones y lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora con anterioridad a la emisión de la liquidación correspondiente, argumentando además su imposibilidad para probar hechos inexistentes que le atribuye falsamente un tercero, máxime que, argumenta, no cuenta con la capacidad económica y financiera para celebrar operaciones en las cantidades exorbitantes que le son atribuidas.

De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se conoció que la representación legal de la contribuyente sólo reconoce operaciones celebradas con la empresa **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** en el ejercicio fiscal de 2006, por un importe total de \$114,667.00 dólares, cantidad significativamente menor a la determinada por la autoridad y que asciende a \$2'181,796.00 dólares (\$23'892,783.39 pesos). En este sentido, mediante escritos de 15 de octubre y 03 de diciembre de 2010, 15 de febrero y 06 de abril de 2011, para el caso de la revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y de 07 de diciembre de 2010 y 04 de abril de 2011, para el caso correspondiente al ejercicio fiscal 2006, manifestó la negativa lisa y

llana respecto al reconocimiento de las operaciones de compra-venta de divisas que le atribuye **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, solicitando a la autoridad que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, hiciera uso de las facultades de comprobación que le asisten, para verificar la certeza de las operaciones que le fueron atribuidas.

No pasa desapercibida para esta Procuraduría la facultad que el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece a la autoridad fiscal para presumir operaciones con base en la información o documentos de terceros relacionados con éstos, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social, sin embargo, en el presente caso se estima que la información por la cual se atribuyen operaciones de compra venta de divisas entre la quejosa y la contribuyente sujeta a compulsas, es insuficiente para determinar si las operaciones se efectuaron, por lo siguiente:

- ✚ No se acreditó la existencia de un contrato que estableciera el vínculo comercial que relacionara a los contribuyentes en su carácter de proveedor y cliente.
- ✚ Los medios documentales obtenidos de terceros en que primordialmente se sustenta la determinación de la autoridad, no son medios probatorios idóneos para desprender las operaciones consignadas en éstos ni mucho menos las “instrucciones” por virtud de las cuales la contribuyente compulsada manifestó realizar las operaciones de compra y venta de divisas, pues se trata de notas expedidas unilateralmente por dicha empresa denominadas “controles DEAL”, de cuyo análisis se observa que no reúnen la calidad de un comprobante fiscal que conceda certeza a la autoridad sobre la realización de las operaciones entre terceros; no señalan la forma de pago de cada operación consignada; contienen una rúbrica de autorizado que no se vincula con ningún nombre e incluso en algunos de ellos se asienta erróneamente la razón social de la contribuyente citándose como **“Eliminadas 2 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)”**.
- ✚ No obstante que la quejosa en el procedimiento de fiscalización expresamente solicitó se verificara la titularidad de las cuentas bancarias a las que la empresa compulsada afirmó haber realizado las transferencias bancarias y aun cuando la autoridad fiscal cuenta con

facultades legales para hacerlo, no se allegó de los elementos documentales que le arrojaran certeza sobre el flujo de efectivo relativo a las operaciones comerciales presuntas pues, en el entendido de que la empresa **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** manifestó en la compulsa que algunas de las cantidades materia de las operaciones eran realizadas mediante transferencias bancarias y cheques, no verificó que efectivamente se reflejaran y existiera la correspondencia de dichas cantidades entre las cuentas bancarias de **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** y las de la empresa quejosa.

- ✚ No se consideró como elemento de valoración la falta de correspondencia entre la situación financiera y capacidad económica de la contribuyente, respecto del monto de las operaciones que le imputó la empresa **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**.

Así las cosas, esta Procuraduría coincide en que la autoridad fiscalizadora, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debió allegarse de elementos suficientes que acreditaran las operaciones de compra venta de divisas celebradas entre **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** y **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** y no únicamente limitarse a conceder plena certeza a la información proporcionada, pues es obligación de ésta probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, ya que en caso contrario se estaría obligando al sujeto de revisión a comprobar hechos inexistentes o negativos, lo cual resulta inaceptable y contrario a los principios torales de las cargas probatorias que establece el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, colocando al visitado en total estado de indefensión.

En este sentido, se considera que ante la negativa expresada por la representación legal de **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, la autoridad no logra demostrar que la determinación de ingresos omitidos a través de las operaciones atribuidas a la quejosa, esté debidamente motivada, puesto que debió tener en cuenta no únicamente los “papeles” denominados DEAL, que maneja la casa de cambio compulsada sino atender a **la materialidad de las operaciones**; para lo cual era indispensable que tomara en cuenta elementos tales, como la dinámica de dichas operaciones, la capacidad de la quejosa para manejar recursos económicos por esos montos y especialmente sus flujos monetarios que demostraran o indicaran, por lo menos, la compra efectiva de las divisas; páralo cual debió verificar los estados de cuenta bancarios en los que aparecieran los depósitos y movimientos financieros efectuados, ya que la autoridad fiscalizadora cuenta con las facultades necesarias, durante el procedimiento de revisión, para realizar todas las acciones que sean pertinentes a efecto de fundar y **motivar** adecuadamente sus actos, para lo cual debió la responsable exponer elementos suficientes para acreditar la existencia o materialidad de las operaciones de compra de divisas a partir de las cuales presumió los ingresos.

Es en razón de lo anterior que esta Procuraduría estima que los procedimientos de fiscalización materia de la presente queja, violan los principios de exhaustividad, seguridad, certeza jurídica y derechos del quejoso a probar y ser oído, contenidos en las fracciones X y XI del artículo 2° de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues en el caso, ante la negativa lisa y llana de la contribuyente fiscalizada en relación con las operaciones que fueron informadas por un tercero, es a la autoridad a quien corresponde allegarse de los elementos que le permitieran conocer la veracidad de los hechos, dado que cuenta con las facultades establecidas en los artículos 42, fracción II, y 63, del Código Fiscal de la Federación para efectuar la compulsas con terceros y comprobar la existencia de las operaciones objetadas, así como para obtener información de documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder; por lo que al no haberlo hecho así y otorgar certeza plena al dicho de un tercero, sobre el del pagador de impuestos revisado, sin la documentación idónea, su actuación resultó indebida e inexacta, máxime que atentó contra los principios legales de las cargas probatorias contenidas en los diversos 68 del Código Tributario Federal y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, colocando al visitado en total estado de indefensión al obligarlo a probar un hecho negativo, haciéndole nugatoria toda posibilidad de defensa.

Finalmente resulta conveniente hacer notar que el **ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, tuvo la posibilidad de advertir en la resolución del recurso RR00995/11, la indebida carga probatoria que en el procedimiento fiscalizador efectuado al amparo de la orden IAD1300016/09, para revisar el ejercicio fiscal 2007, se arrojó a la contribuyente, imponiéndole la obligación de probar hechos negativos, así como la falta al principio de exhaustividad en que incurrió la Administración Local fiscalizadora, no obstante confirmó la resolución contenida en el oficio 500-74-02-01-01-2011-8114, dando validez a un acto de autoridad que claramente la ubica en un estado de indefensión.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo de la Ley Orgánica de este organismo, se determina que el **C.P. EDUARDO RAMÍREZ SCHUETZ, ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, violó los principios de exhaustividad, seguridad y certeza jurídica, así como el derecho del quejoso a probar y ser oído, contenidos en las fracciones X y XI del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y lo dispuesto en el diverso 68 del Código Tributario Federal, al haber determinado la situación fiscal de la contribuyente, basándose únicamente en la información proporcionada por un tercero, sin contar con elementos que demuestren su veracidad, ante la negativa de la hoy quejosa, y por su parte el **MTRO. JORGE HERIBERTO ESQUIVEL COLÍN, ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, contribuyó a dicha violación en la medida en que al resolver el recurso RR00995/11, consintió las violaciones que se advirtieron en el cuerpo del presente instrumento legal.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22 fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

PRIMERA.- Se recomienda al **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT, C.P. Eduardo Ramírez Schuetz**, y al **ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT, Mtro. Jorge Heriberto Esquivel Colín**, en el ámbito de sus competencias, adoptar de inmediato las **medidas correctivas** consistentes en reconocer la ausencia de elementos suficientes para tener por ciertas las operaciones que **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, atribuye a **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, supuestamente celebradas durante los ejercicios fiscales 2006 y 2007, que sirvieron de base para determinar el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en los oficios 500-74-02-01-01-2011-8114 de 31 de mayo de 2011 y 500-74-02-01-02-2011-8170 de 29 de junio de 2011 y en consecuencia, se dejen sin efectos por lo que hace a la determinación por concepto de Valor de Actos o Actividades por Adquisición de divisas no registradas, así como el diverso oficio 600-27-00-02-00-2012-MRF-17242, confirmatorio del determinante 500-74-02-01-01-2011-8114.

SEGUNDA.- Se recomienda asimismo a las autoridades señaladas, cumplan con lo ordenado por el artículo 1° Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la contribuyente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

TERCERA.- Se **CONCEDE**, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a los **ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL y JURÍDICO** ambos **DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informen si la aceptan o, de lo contrario funden y motiven su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercibimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a las autoridades que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

NOTIFÍQUESE la presente recomendación por oficio a las autoridades involucradas, el Mtro. Jorge Heriberto Esquivel Colín, **ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL**, y el C.P. Eduardo Ramírez Schuetz, **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL**, ambos **DEL SAT**. Asimismo, acompáñense las documentales que resulten necesarias, a fin de que cuenten con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.

c.c.p. Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria

ANEXO I
MOTIVACIÓN

- I. Se eliminan 237 palabras relativos al:

Nombre de la persona física y/o nombre del contribuyente y R.F.C., a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.